



## ACUERDO NÚMERO 425

**RESOLUCIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE REGIDOR ÉTNICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, QUE SERÁ GOBERNADO POR LA PLANILLA ELECTA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2006-2009.**

---

### CONSIDERANDO

**I.-** El 02 de julio de 2006, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros del Congreso del Estado y de los ayuntamientos que integran la entidad, entre ellas, la correspondiente al Municipio de San Ignacio Río Muerto.

**II.-** En sesión celebrada el día 03 de julio, el Consejo Local Electoral de San Ignacio Río Muerto efectuó el cómputo de la elección declarando la validez de la misma, expidiendo la constancia de mayoría a la planilla electa, para el período constitucional 2006-2007.

**III.-** El artículo 180 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en su parte conducente, señala que el municipio estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa, y que **esta integración se podrá completar** con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, **y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en el Código.**

**IV.-** El procedimiento para la designación del regidor étnico es el que se establece en el artículo 181 del mismo ordenamiento, que literalmente dice:

**"ARTÍCULO 181.-** *Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

*I.- El Consejo Estatal solicitará a la autoridad pública competente en materia indigenista, a más tardar en el mes de abril del año de la elección correspondiente, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado;*

*II.- Una vez recibida la información a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Estatal notificará, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de junio del año de la elección, a los ayuntamientos en cuyos municipios tienen su origen y se encuentran asentados los grupos étnicos de los que podrán nombrar al regidor étnico propietario y suplente, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que resulte electa;*

*III.- En forma inmediata, los ayuntamientos solicitarán a los grupos étnicos le informen quien o quienes son las autoridades facultadas para designar ante la autoridad electoral a los regidores étnicos propietario y suplente. Recibido el informe, el ayuntamiento, mediante oficio, hará llegar dicha información al Consejo Estatal; y*

*IV.- Las autoridades facultadas por los grupos étnicos ante el Consejo Estatal deberán presentar por escrito, antes del 12 de septiembre del mismo año de la elección, el nombre del regidor étnico propietario y suplente que hayan sido designados de acuerdo con los procedimientos establecidos por sus usos y costumbres. De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta junto con la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa, el ayuntamiento entrante notificará y requerirá de inmediato a las autoridades de la etnia para que, a más tardar dentro de los 30 días seguidos al de la toma de protesta, nombren y se presenten a tomar protesta los ciudadanos designados para ser regidores étnicos propietario y suplente. En caso de que dichos regidores no se presenten a tomar protesta en el plazo indicado, se perderá el derecho a su designación".*

En cumplimiento del precepto anterior, con fecha 26 de abril de 2006 se solicitó la información a que se refiere la fracción I, mediante oficios CEE-PRES/332/06 y CEE-PRES/333/06 dirigidos al Delegado Estatal en Sonora de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y al Coordinador General de la Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, respectivamente, quienes mediante oficios D/01/0650/06 y CAPIS/2006/0441 recibidos el 09 y 15 de mayo, respectivamente, remiten la relación que contiene el origen y lugar donde se encuentran asentadas las étnias locales en los municipios del Estado.

En virtud de que de la información proporcionada se desprende que en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, tiene su origen y se asienta la Etnia Yaqui, con oficios CEE-PRES/384/06 de fecha 09 de junio y CEE-PRES/464/06 fechado el 04 de agosto, se efectuó al Ayuntamiento del citado municipio la notificación que exige la fracción II.

Mediante Oficio fechado el 31 de agosto y recibido el 05 de septiembre, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, se remite escrito que suscribe las autoridades tradicionales de los Pueblos de Vicam, Loma Blanca Chumampaco, y de la Colonia Militar Potam, mediante el cual proponen a los CC. MIGUEL ALVAREZ ORIZA Y FRANCISCO MOLINA SEVIZA, con el carácter de regidores étnicos propietario y suplente respectivamente.

El 13 de septiembre mediante Oficio fechado el 13 de septiembre y recibido suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, se remite escrito que suscribe las autoridades tradicionales del Pueblo de Potam, mediante el cual proponen a las CC. MARIA LUISA TADEO JAIME y HERMINIA MATUZ, con el carácter de regidores étnicos propietario y suplente respectivamente.

El 12 de septiembre las autoridades tradicionales de la Tribu Yaqui, de las comunidades de Vicam, Potam, Torim, Rahum y Huirivis pertenecientes al Municipio de San Ignacio Río Muerto, comunican de la designación de los CC. JESUS EDUARDO DOMINGUEZ GASTELUM Y DOLORES ALEJANDRA VALENZUELA GARCIA para ocupar el cargo de regidor propietario y suplente respectivamente.

El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, hasta la fecha no presentó en este Consejo Estatal Electoral, el oficio comunicando el nombre de quien o quienes son las autoridades facultadas para designar ante la autoridad electoral a los regidores étnicos propietario y suplente, por parte de la Etnia Yaqui.

**V.-** De las consideraciones anteriores se estima que no es procedente resolver sobre la propuesta de regidor étnico, en el caso que nos ocupa, toda vez que el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, no presentó el oficio con el nombre de la autoridad facultada para designar que exige la fracción III de artículo 181, sino únicamente remite propuestas hechas por dos distintos grupos de autoridades tradicionales de la Tribu Yaqui.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo ha tenido a bien

emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por los motivos y fundamentos que se exponen, no es procedente resolver sobre la propuesta de regidor étnico, a integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para el período Constitucional 2006-2009, ya que no se presentó el oficio con el nombre de quien o quienes son las autoridades facultadas para nombrar a los regidores étnicos propietario y suplente ante la autoridad electoral.

**SEGUNDO.-** Con la oportunidad debida, hágase lo anterior del conocimiento del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en la página de Internet y en los estrados de este Consejo.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión celebrada el día 14 de septiembre de dos mil seis, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

**Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia**

Presidente

**Lic. Marcos Arturo García Celaya**

Consejero

**Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto**

Consejero

**Lic. Hilda Benítez Carreón**

Consejera

**Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez**

Consejera

**Lic. Ramiro Ruiz Molina**

Secretario